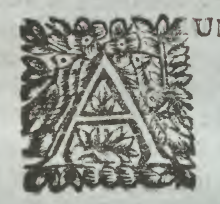
SUPLEMENTO
A EL MANIFIESTO JURIDICO
HECHO
POR EL ILLUSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR
DON Fr. FRANCISCO
LASSO DE LA VEGA, Y CORDOVA,
OBISPO DE PLASENCIA, EN EL PLEYTO CON EL Arzediano Titular, y otros Dignidades, y Canonigos de su Santa Iglesia Cathedral, sobre nulidad de las llamadas provisiones de la Maestre-Escolìa, y otras Prebendas.



AUNQUE en dicho Manifiesto se evidencie, à nuestro limitado entender, tanto la justicia de el Illustrisimo señor Obispo de Plasencia, Dean, y demàs Prebendados, que con maduro consejo, y acertada conducta siguieron la de su Illma. que no necessite de Suplemento, nos fuerza à este nuevo trabajo la superveniencia de algunas circunstancias en el hecho, que por no constar todavia de autos, no pudimos expressar (siguiendo el genio con que siempre hemos procedido de que los hechos figurados sean ò notorios, ò justificados por los mismos processos) quando hizimos imprimir el que incluye dicho Manifiesto: y siendo lo mas principal las executoriales de la Sagrada Rota, que obtuvo la Dignidad Episcopal de Plasencia por cinco sentencias conformes contra el Cabildo de su Santa Iglesia, expedidas en Roma à 15. de Marzo de 1606. por Horacio Lancelloto, ultimo Auditor Ponente en dicho pleyto, notificadas à el Cabildo, y obedecidas en 23. de Marzo de 1607. Se copiarà primero aqui à la letra la segunda senten-

cia

cia compulsada à pedimento de el Cabildo, y por ella se manifestarà ser contra producentem, y hacer mas, y mas evidente el buen derecho de aquel Illustrissimo, y el de el Licenciado Don Juan Camacho, Canonigo de dicha Santa Iglesia, como provisto por su Illma.

SENTENCIA ROTAL.

2 *Christi nomine invocato.* Pro Tribunali Sedentes, & solum Deum præoculis habentes, per hanc nostram diffinitivam sententiam, quam de dominorum nostrorum pariter, & assensu ferimus in scriptis, pronuntiamus, decernimus & declaramus in causa, & causis quæ primo in prima coram Reverendo Patre Domino Joanne Baptista de Rubeis, coauditore nostro inter Reverendum Dominum Petrum Ponce de Leon, Episcopum Placentinum Provinciæ Compostellanæ, ex una, & Reverendos Dominos Decanum, Canonicos, & Capitulum ejusdem Ecclesiæ Placentinæ, & successive coram nobis inter Reverendum Dominum Episcopum prædictos Decanum Canonicos & Capitulum ejusdem Ecclesiæ Placentinæ de & super eo quod dictus Reverendissimus Episcopus Capitulum dictæ Ecclesiæ congregare facit & in illo votat, rebus que alijs in actis causæ, & causarum hujusmodi latius deductis, & illorum occasione in secunda, seu alia veriori versæ fuerunt, & vertuntur instantia partibus ex altera, prædictum Reverendum Patrem Dominum Joannem Baptistam de Rubeis, coauditorem nostrum, qui in hac causa in prima instantia inet, ad favorem prædicti Reverendissimi Domini Episcopi, & contra prædictos Decanum, Canonicos, & Capitulum, pronuntiavit, recte fore, & esse processum pronuntiatum, sententiatum, ordinatum, & diffinitum, ac pro parte dictorum Decani, & Capituli ab ejus processu, ordinatione & sententia malè, perperam, inique, & injuste fuisse & esse provocatum, & appellatum, ipsius que Reverendi Patris Domini Joannis Baptistæ de Rubeis coauditoris nostri processum, ordinationem, sententiam, & diffinitionem hujusmodi confirmandam fore & esse, prout per hanc nostram diffinitivam sententiam, confirmamus, pariter que nos-

nostra diffinitiva sententia ; *dicimus & declaramus* prædicto Domino , & pro tempore existenti Episcopo Placentino quando in capitulo tanquam Episcopus intervenerit , & intervenire potest , nullum unquam jus competisse, neque competere de jure , ut ejus votum debeatur connumerari , inter vota capitularium , sed votum dicti Domini Episcopi pro tempore existentis debere præstari de per se separatim à votis capitularium , & tam in his quæ communiter pertinent ad ipsum , & ad dictos Capitulares tam de jure, ut in collationibus Præbendarum aut aliorum beneficiorum dictæ Ecclesiæ Cathedralis, quam vigore Bullæ Erectionis dictæ Ecclesiæ , veluti in electionibus Canonicatuum, Decanatus, Cantoriæ, & Thesaurariæ , & in præstandis licentijs de absentia Capitularibus ipsius Ecclesiæ , votum ejusdem Domini Episcopi , & pro tempore existentis tantum valere, quantum valet votum totius Capituli , ita tamen quod ejus votum cum voto alicujus Capitularibus non dicatur facere majorem partem Capituli , sed sit necessarium ad actus validitatem, ut cum ipsius voto concurrat votum majoris partis Capituli, & nec ipse sine Capitulo , nec Capitulum sine ipso actum perficere possit, quod si Episcopus & privilegio vel consuetudine tanquam unus ex capitularibus in Capitulo intervenire potest , tunc non nisi unam vocem veluti unum alicujus excapitularibus in dicto Capitulo habere de jure, neque eo casu votum illius tantum valere, quantum valeat votum totius Capituli , circunscripta tamen consuetudine in omnibus , & singulis prædictis , si quæ sit, tam pro dicto Domino Episcopo contra Capitulum, quam pro Capitulo contra Dominum Episcopum molestationes quoque , vexationes, & impedimenta, quæcumque per dictos Dominos Decanum , Canonicos , Capitulum præfato Domino Episcopo , & vice versa per eumdem Dominum Episcopum , eisdem dominis Decano Canonicis, & Capitulo, respective super prædictis & illorum occasione quomodolibet præstitas , factas , & illatas præstita que facta & illata fuisse , & esse temerarias illicitas, iniquas , & injustas , temeraria que, & illicita dictis Dominis Decano Canonicis & Capitulo , nec non Domino Episcopo respective fecisse , & facere minime licuisse, nec licere de jure , & propterea eisdem omnibus de &

su-

ſuper illis, & alijs reſpective perpetuum ſilentium imponendum fore ambas que partes juſtis de cauſis animum noſtrum moventibus ab expenſis abſolvimus & liberamus omni meliori modo ita pronuntiabi. *Ego Seraphinus Olibarius Razalius, Rotæ Auditor.*

3 En virtud de eſta ſentencia, y ſus confirmatorias (cuyas decisſiones ſon bien notorias por andar impreſſas, y ſer las Magiſtrales en punto de ſimultanea) ſe deſpacharon las citadas executoriales, que concluyen aſsi.

CONCLUSION DE LAS EXECUTORIALES.

4 Q*UÆ omnia & ſingula præmiſſa*, & hunc noſtrum proceſſum & in eo contenta vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis quibus præſens noſter proceſſus dirigitur intimamus, inſinuamus & notificamus ac ad veſtram & cujuſlibet veſtrum notitiam deducimus & deduci volumus per præſentes vos, que nihilominus, & veſtrum cuilibet, authoritate prædicta tenore præſentium requirimus, & monemus primo, ſecundo, tertio, & in virtute ſanctæ obedientiæ vobis & veſtrum cuilibet & ſubinfraſcriptis ſententiarum pœnis diſtricte præcipiendo, mandamus quatenus viſsis, & receptis præſentibus, & poſtquam pro parte Reverendiſsimi Domini Epiſcopi Placentini pro tempore exiſtentis fueritis requiſiti ſeu alter fuerit veſtrum requiſitus prædictum Reverendum Dominum Epiſcopum Placentinum pro tempore exiſtentem in corporalem, realem, & actualem poſſeſsionem votandi ac votum ſuum dandi in Capitulo Eccleſiæ Placentinæ, in caſibus in quibus in eodem Capitulo ut Epiſcopus intervenit, & intervenire poteſt, ponatis, & inducatis, ac poni & induci faciatis, ac quod votum ipſius tantum valere, quantum valet votum totius Capituli prædicti, & quod votum ejus tantam valeat in caſibus prædictis, quod quantum votum totius dicti Capituli defendatis ac defendi inductum faciatis & procuretis, vos que Reverendos Dominos Decanum & Capitulum Eccleſiæ Cathedralis Placentinæ monemus modo, & forma prædictis & ſub eiſdem infraſcriptis ſententiarum pœnis, quatenus viſis & receptis præſentibus, prædictum Reverendum Do-

Dominum Episcopum Placentinum ad votandum, & votum ferendum in Capitulo vestro recipiatis, votum que suum tantum valere, quantum valet votum totius Capituli, in quibus casibus intervenit, aut intervenire potest admittatis; ac de ducatis centum & octoginta occasione expensarum per dictum Dominum Episcopum in hujusmodi causa, & lite factis, & in quibus in præinsertis sententijs condemnati existeris condignam satisfactionem, impendatis realiter & cum effectu, aut medio tempore conveniatis, & concordatis, *amicabiliter cum eodem.*

5 Que esta Executoria Rotal, pruebe en todo, y por todo el actual intento de su Illma. lo habrà ya advertido el Canonista, que con mediana reflexion la huviere leìdo, concretando sus terminos à los que en materia de simultanea advierten la Rota, y los DD. deducidos de uno, y otro derecho comun: Mas, porque el assumpto de estos Manifiestos es alumbrar à el no facultativo, para que llegue à el mas proprio conocimiento de la verdad, habrèmos de seguir el mas seguro medio, concordando las clausulas de dicha Executoria con lo dispuesto por derecho, y comun de todos DD. en terminos de collacion simultanea, aplicables à las principales disputas de este pleyto.

§. I.

6 QUE la provision de las Prebendas de la Santa Iglesia de Plasencia (à excepcion de los quatro Arzedianatos, en que la tiene privativa el señor Obispo, por el estatuto fundamental, y decisiones de la sagrada Rota *Signanter la 600. part. 2. recent.* y los quatro Canonicatos de Oficio, y Beneficios, Compañias, ò Medias Raciones en que tiene su Illma. voto simple *ex Rota in Placentina voti dec. 193. & 665. part. 1. recent.*) sea simultanea, ni se niega, ni se disputa, como ni el que en virtud de ella tenga su Illma. por sì solo tanto poder, y facultad, como todo el Cabildo, y consta de la citada Executoria.

7 Que sea disjunctiva, y no unitiva essa simultaneà lo dexamos probado evidentemente en el punto 2. de el Manifiesto, y se patentiza de la dicha Executoria, por la que de-

clarandose, que los señores Obispos de Plasencia tienen tanto voto, poder, y facultad por si solos, como todo el Cabildo, continùa diciendo, que su voto no se debe contar en el numero de los Capitulares, sino que le debe dar *de per se, & separatim à votis Capitularium*, y que lo contrario nunca le ha competido, ni competìa de derecho: y para confundir à el Arzediano, y Consortes su equivocada inteligencia de la voz *Communiter*, de el estatuto fundamental, queriendo con violencia de terminos, hacer creer, que por ella se justificaba lo *unitivo* de la simultanea, prosigue la sentencia Rotal diciendo, que tanto en aquellas cosas, que *Communiter* pertenecen à el Obispo, y Capitulares, assi de derecho (como lo son las collaciones de Prebendas, y otros Beneficios de dicha Iglesia Cathedral) como en virtud de la Bula de Ereccion de dicha Iglesia (qual lo es la provision de los Canonicatos, Decanato, Chantrìa, y Thesorerìa) y en quanto à conceder à los Capitulares licencia para ausentarse, valga tanto el voto de el señor Obispo, quanto vale el voto de todo el Cabildo, de tal manera, que su voto con el voto de alguno de los Vocales, no puede hacer mayor parte de el Cabildo, sino que es necessario para la validacion de el acto, que à el voto de el Obispo se llegue la mayor parte de el Cabildo, sin que este sin el Obispo, ni el Obispo sin el Cabildo puedan hacer acto perfecto: Resulta con evidencia, que la simultanea de Plasencia es disjunctiva, y no unitiva, fundado en lo mismo, que en el referido Manifiesto tenemos probado, y en lo que con las ipsissimas voces de la sentencia Rotal escribieron antes de ella, y cuyas doctrinas aprobò en este caso la Rota *Simoneta de reserv. quæst. 7 ti num. 11. Selva de benefic. part. 2. quæst. 17. num. 10. & 11. Gonzal. ad regul. 8. glos. 45. num. 52.* y lo havia decidido ya antiguamente la misma Rota *apud Puteum dec. 117. part. 3. apud Achil. de Grassis dec. 4. num. 10. de præbend. y apud Cæsar. de Grass. dec. 1. num. 2. & dec. 2. num. 1. de jure patronat.* y despues de dicha sentencia Rotal los modernos, que citamos en el numero 20. de el Manifiesto, que todos conspiran à probar, que quando por razon de la simultanea el voto de el Obispo es igual à el de todo el Cabildo, es la simultanea disjunctiva, y no unitiva, y uno, y otro Colladores distintos, y separados, sin con-
fun-

fundirse unò, nì otro; y siendo de esta calidad el voto de los señores Obispos de Plasencia, se infiere por necessaria consequencia, que es disjunctiva, y no unitiva la simultanea de aquella Santa Iglesia por la misma Executoria Rotal, aun quando no estuviesse tan clara, declarandose en ella no bastar que alguno de los Vocales se lleguen à el voto de el señor Obispo, no siendo la mayor Parte, en que se evidencia, que como en el caso converso seria la simultanea unitiva, en el que se disputa, y habla la Executoria es disjunctiva, conforme à la terminante doctrina de el doctissimo Gonzalez, expendida N. 35. de el Manifiesto, con la que fue visto conformarse la Rota.

§. II.

8 QUE puedan los señores Obispos de Plasencia diferir la provision, ò collacion simultanea, resulta assimismo de dicha Executoria Rotal, pues diciendose en ella, que el Obispo sin el Cabildo, ni este sin el Obispo no pueden hacer acto perfecto, se sigue que el Obispo puede diferir *por su parte* la collacion, sin que el Cabildo se lo pueda estorvar, es terminante la *glossa magna in cap. unic. Ne sede vac. in* 6. que dexamos citada en el numero 37. de el Manifiesto, y aqui repetimos ibi. *Donatio præbendarum Ecclesiæ Cathedralis quandoque spectat ad Episcopum, & Capitulum simul, ET TUNC UNUS SINE ALTERO NIHIL POTEST FACERE*, y luego saca esta consequencia; *ET SIC EPISCOPUS POTEST DIFFERRE COLLATIONEM SI VELLET.* De manera, que para inferir esta doctissima glossa, que el Obispo puede diferir la collacion simultanea, presupuso la qualidad de simultanea disjunctiva, que consiste (como dexamos fundado en todo el primer punto de el Manifiesto) en que sea tanta la voz de el Obispo como la de el Cabildo, y que uno sin otro nada puedan; y siendo estas mismas vozes las de la Executoria, se infiere que conforme à esta authoridad (que tendria muy presente la Rota) pudo, y puede el señor Obispo diferir la provision simultanea *por su parte*, con arreglo à la Executoria.

De-

9 Decimos *por su parte* para que el Arzediano, y todos nos entiendan: porque asi como por la misma razon de simultanea disjunctiva uno sin otro Collador nada pueden, y el señor Obispo puede hacer, ò diferir la collacion, de el mismo modo lo puede hacer el Cabildo aunque sea despues de llamado, y congregado por el Obispo, respecto à que el uno, ò el otro no se pueden estrechar los terminos, como tambien lo dexamos fundado numero 38. de el Manifiesto, empero con esta diferencia (en que consiste toda la equivocacion de los contrarios) que aunque pueda el Cabildo conferir, y exercer la simultanea en lo que le pertenece, y asi *por su parte* en el mismo dia, que se congregò por el señor Obispo, aunque su Illma. la difiriesse *por su parte*, no puede el Cabildo tener por perfecto el acto de la collacion, hasta que se le llegue la de su Obispo, en fuerza de la simultanea, ò pierda su Illma. el derecho por el lapso de todo el semestre, en cuyo caso se consolida con el de el Cabildo, segun tambien lo dexamos probado à el num. 86. de el Manifiesto.

10 Sin que pueda decirse, como se ha dicho, y articulado por el Arzediano, y Consortes, que la collacion es una sola, y que asi no se puede dividir: pues està à el primero passo la solucion, advirtiendo, que aunque es asi, que la collacion es una sola, no por esso dexan de ser dos los Colladores, cada uno con distinto, y separado respecto, à causa de que aunque el derecho de conferir sea, como lo es, uno solo, è individuo, y asi resida *in solidum* en Obispo, y Cabildo; el exercicio de esse derecho es dividuo entre los mismos Colladores en el comun sentir de todos los DD. apud *Corrado prax. benefic. lib. 3. cap. 6. num. 72. Lother. lib. 2. quæst. 21. num. 30. Card. de Luca de benefic. disc. 31. num. 33. Leuren. forum benefic. part. 2. quæst. 697. Scarfant. ad Ceccoper de Canonic. lib. 1. tit. 2. sub num. 30. & dec. 59. num. 20.* asi como aunque el derecho de patronato sea unico, è individuo, no lo es sino dividuo el exercicio de èl, como dexamos fundado en el numero 27. de dicho Manifiesto, y asi no por esso es uno solo el Patrono, sino dos, quatro, ò quatro mil, si otras tantas fuessen las vozes, ni por esso dexarian de ser singulares, diversos, y separados, sin que hagan figura Collegial, ò Communitativa. *DD.*

apud

Tonduto quæst. benef. part. 1. cap. 118. numer. 19. & part. 2. capit. 159. num. 7. Cardin. de Luca de jure patron. disc. 61. ex num. 22. Gracian. discep. 211. & ad eum Luca. por cuya razon los DD. llaman collacion la de el Obispo; y tambien la de el Cabildo, aunque caigan en diversos provistos, no porque las collaciones sean dos, sino porque son dos los Colladores, y porque la hecha por el uno subsiste *mero jure* interin, que no se contradiga por el otro, como fundamos en el num. 74. de el Manifiesto.

11 De que procede, que asi como el Patrono interin, que por la legitima presentacion se adquiera derecho à el presentado, puede revocar la nominacion, y hacerla en otro, como asimismo lo dexamos probado desde el numeró 52. y puede diferir la presentacion hasta el ultimo dia, y a un instante de el quadrimestre, ò semestre respective *ex Card. de Luca de jure patron. disc. 45. num. 8. Pitoni de controv. patron. alleg. 2. num. 24. alleg. 4. num. 23. discept. 13. num. 41. Rota post D. Valenzuel. dec. 25. num. 12.* sin que se le pueda precisar por los demas compatronos à que presente durando todavia el termino de derecho *ex Rota post Piton. dict. discep. 13. num. 47.* asi tambien no pudieron el Arzediano, y Consortes proceder *privative ad Episcopum* à dar por efectuadas las provisiones sin el simultaneo concurso de el voto, ò collacion de el señor Obispo, durando todavia el semestre, pues faltaban diez dias para cumplirse con respecto à la Maestre-Escolia, y quasi todo para el Canonicato.

12 Y de aqui procede la solucion à el decantado argumento, que nos hazen à el numero 8. de su Manifiesto, con las reglas de *contrarios, y correlativos*, pues aunque es verdad, y lo dexamos repetidamente fundado, que en las provisiones simultaneas no puede el señor Obispo restringir, ni abreviar el termino à el Cabildo, y que esto es lo mismo, que no poder prorrogarsele (entendiendolo intra semestre, pues fuera de èl carece de toda facultad por ser termino à lege) ni diferir la provision à otro dia, como el Cabildo no lo consienta; debe entenderse con respecto à el exercicio de la simultanea, y derecho que tiene à su uso el Cabildo en qualquiera dia de el semestre, empero no con respecto à su Illustrisima, y en daño

su-

ſuyo, como ſe prueba con la juridica retorſion de ſu argumento, pues ſiendo en el uſo de la ſimultanea correlativos Obiſpo, y Cabildo, ſi aquel no puede reſtringir (y ex conſequenti, ni diſſolver, prorrogar, ò diferir) el termino à eſte, tampoco eſte podrà reſtringirle à el Obiſpo.

13 Y ſi como tambien no puede ſu Illma. aunque eſtè legitimamente congregado por sì, ò en otra forma el Cabildo impedirle, que difiera la poviſion, tãpoco podrà el Cabildo impedirſelo à ſu Illma. aunque voluntariamente ſe haya congregado con èl: y aqui entra aſsimiſmo la regla de que *in re communi melior eſt conditio prohibentis* que nos quiſieron rechazar, aunque infelizmente, en ſu Manifieſto num. 7. pues competiendo à ſu Illma. y a el Cabildo *diviſim, y ſingulariter* el exercicio de la ſimultanea, aſsi como el Cabildo puede prohibir à el Obiſpo, que no haya por efectuada ſu collacion, ni entrẽ en poſſeſsion ſus proviſtos interin, que dura el ſemeſtre, y el Cabildo uſa de ſu derecho; aſsi tambien podrà ſu Illma. prohibirlo à el Cabildo, por las miſmas reglas de contrarios, y correlativos, y ſe aplica de lleno la otra de que *in re communi* (*uti ſingulis*) *melior eſt conditio prohibentis ad ex in re communi de regul. jur. in 6. leg. Sabinus 28. ff. comm. divid. leg. per fundum ff. de ſervit. ruſticor. præd. D. Valenzuela conſil.* 114. *num.* 39. y decimos con cuydado *uti ſingulis*, porque ſi les competieſſe la ſimultanea *uti univerſis*, ya entonces no ſerìa *commun*, y no ſe aplicarìa la regla, y caeriamos en las equivocaciones, que en la ſolucion à ella, cayeron el Arzediano, y Conſortes, queriendo aplicarle tambien à el caſo de una eleccion no ſimultanea, y aſsi no comun, ſino Collegiativa, y unitiva qual lo era la de el caſo de el Cardenal Tuſcho citado por parte de el Arzediano en ſu Manifieſto, aun quando corrieſſe ſin ofenſa la generica doctrina de eſte Author en la practica, y no recibieſſe explicacion con lo que dexamos dicho numero 162. de el Manifieſto.

14 Eſto miſmo (con nada ſubſtancial diferencia) acaeciò entre el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor D. Fray Placido Pacheco, y los ſeñores Dean, y Cabildo de la miſma ſanta Igleſia de Plaſencia en el Cabildo, que para la proviſion de una Racion vacante, por muerte de Don Pedro Trexo, congregò dicho ſeñor Obiſpo en el dia 22. de Diciembre de 1634.

com-

compulsado, y presentado en el processo: Hicieronse dos escrutinios, y en ambos, resultò empatada la provision, porque el señor Obispo pareciò votar por Don Juan Gonzalez Guisado, Beneficiado Compañero (es lo mismo que Medio Racionero) y el Cabildo por Don Pedro Ballesteros, tambien Beneficiado Compañero, y ambos Diocesanos: Visto el empate por su Illustrissima entregò à el Secretario Capitular una protesta, que le mandò leer, y leyò; è incontinenti hizo entrar un Notario, quien notificò à el Cabildo un auto con censuras, y otras penas para que no innovassen, y luego esto hecho se saliò su Illustrissima de la Sala Capitular: y què le parece à el Arzediano, y Consortes hizo el mismo Cabildo de Plasencia (aunque con la diferencia de que estaba en èl su Dean?) procediò acaso à manifestar siquiera, que el Prelado no podia desamparar la Sala hasta, que ò se executasse la provision, ò se cumpliesse el semestre, ò lo consintiesse el Cabildo? no por cierto: Passò à nuevos escrutinios, ò à poner en possession su provisto? tampoco: Lo que hizo fue consultar à su Abogado de Camara, que parece lo era el Doctor Otinez de Castro (uno de los doctissimos Letrados, y felicissimos espiritus, que en todos siglos han florecido, y florecen en aquella nobilissima Ciudad, de que dan verdadero testimonio tantos, y tan insignes Doctores Placentinos, haciendo demonstrable à el mundo la verdad de el merecido tymbre de sus Armas *UT PLACEAT DEO, ET HOMINIBUS.*) y con su dictamen, y firma se hizo contra protesta à su Illma. (que se le hizo notoria por un Escribano en el Palacio Episcopal) en que se le protestaba, que su Illma. no podia estrechar el termino à el Cabildo, y que pues todavia faltaban muchos dias para cumplir el semestre, si su Illma. se llegasse, ò consintiesse en el nombrado por el Cabildo, estaba este prompto à darle la possession; mas pues mejor lo explican las Protestas, que se ponen aquì para escusar escrupulos, à la letra.

PROTESTA DE EL SEÑOR OBISPO.

EL señor Obispo dixo su Señoria Illustrissima en el Cabildo de señores Dignidades, y Canonigos *in sacris*, que

que estuvo para la provision de la Racion que vacò en esta Santa Iglesia, por muerte de Don Pedro de Trexo, su ultimo posseedor, en el mes de Septiembre proximo passado, es de *simultanea* collacion de su Señoria Illma., y de el dicho Cabildo, y su Illma. ha elegido, è nombrado para el dicho Beneficio de Racion al Licenciado Juan Gonzalez Guisado, Clerigo Presbytero, natural de el Lugar de Don Benito de esta Diocesis, Beneficiado Compañero en esta Santa Iglesia, Servidor de el Coro, idoneo, y calificado conforme al Estatuto fundamental de ella, por ser como es idoneo, y calificado segun la forma de dicho Estatuto; y dicho Cabildo eligiò, y nombrò por mayor parte à Pedro Ballestero, y assi atento à que el dicho Cabildo no ha consentido en el dicho Juan Gonzalez Guisado, y en caso que no consienta en èl *daba*, y diò la dicha eleccion por discordada, y la remitìa, y remitiò à su Santidad para que provea dicha Racion en quien fuere servido, è mandaba, è mandò à mi el Secretario de el Cabildo, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, escriba, y note en el libro de los Autos Capitulares esta Protesta, y declaracion, y se le dè por testimonio. El Obispo de Plasencia.

PROTESTA DE EL CABILDO.

ESCRIBANO presente, dàme por fee, y testimonio en manera que haga fee en juicio, y fuera de èl. Luis Garcia, Procurador de Causas de el Numero de esta Ciudad, en nombre de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Plasencia, como parezco ante su Señoria Illustrissima el señor Don Fray Placido Pacheco, Obispo de esta dicha Ciudad, respondiendo à la Protesta que su Señoria ha hecho à los dichos señores Dean, y Cabildo, oy Viernes que se quentan 22. de este presente mes de Diciembre de este presente año que es la de suso contenido, y sin consentir en ella en cosa alguna.--*Digo*, que los dichos señores Dean, y Cabildo mis Partes, haviendo muerto Don Pedro de Trexo, Racionero de dicha Santa Iglesia, en ocho de Septiembre de este presente año, conformandose con el Estatuto fundamental de

la

la dicha Santa Iglesia, y Sacros Canones, por mayor parte de votos han elegido, y nombrado para la dicha Racion a Pedro Ballestero, Compañero de la dicha Santa Iglesia, persona de buena vida, y costumbres, y de servicio de la dicha Santa Iglesia de màs de 45. años, y siendo asi, que la collacion, y eleccion de la dicha Racion, es y toca simultaneamẽte à su Illustrissima el señor Obispo, y à los dichos señores Dean, y Cabildo mis partes, y que *conforme à Sagrados Canones tiene seis meses de termino* para la dicha eleccion, los quales se cumplen à ocho dias de el mes de Marzo de el año que viene de 635. y en este tiempo no puede haver devolucion à su Santidad, ni su Señoria Illma. puede conforme à derecho abreviar el dicho termino de los dichos seis meses. *Por tanto* en nombre de mis Partes, protesto, que conservaràn su derecho, y que cada y quando que dentro de los dichos seis meses su Señoria Illma. fuere servido de llegarse à la eleccion hecha en el dicho Pedro Ballestero, por el dicho Cabildo estàn promptos de darle la dicha possession, y en otra qualquier manera conservar siempre su derecho; y en nombre de mis partes, pido, y suplico à su Señoria Illma., y hablando con el respecto que debo, requiero las veces en derecho necessarias que dentro de los dichos seis meses sea servido conformarse con mis Partes en la dicha eleccion, y no lo queriendo hazer, no proceda à la dicha eleccion de la dicha Racion, ni dar la possession de ella, porque desde luego mi Parte hablando como debe la contradice, y protesta la nulidad, y lo pido por testimonio para usar de su derecho. ---- El Doct. Francisco Otinez de Castro. ---- Luis Garcia.

15 Esto hizo en lance mas apretado el Cabildo de Plasencia con el señor Obispo Pacheco, y esto fue lo que debiò hacer, pues conociendo, que su Prelado usaba de su derecho en diferir la provision, y salirse de la Sala, no se lo impidieron, ni prohibieron, y solo miraron à indemnizarse contraprotestando por la duda que podia haber sobre la inteligencia de la protesta, y auto con censuras de su Illma. pues aunque aquellas palabras *y asi atento &c.* se debian atender *prout de jure* regulando la voluntad por la potestad, y asi que su Illma. daba por discordada, y debuelta à la Santa Sede la provision en el caso que (dentro de el semestre) no consintiesse el Cabil-

do

do en el votado por su Illma. como todavia si no se aclarassen podria padecer algun perjuicio el derecho de el Cabildo, y la materia era grave, quisieron (y quisieron bien) aclarar dudas cautelandose con dicha protesta *ad regulam text. in cap. conquæstus de sentent. excom.* de que resultò, que bolviendose à congregar de alli à unos dias saliesse provisto en paz el votado por su Illma.

16 Mas què hizieron el Arzediano, y Consortes con el señor Obispo Don Fray Francisco Lasso, en el lance de nuestro pleyto, y en que su Illma. diò los mismos passos, y con mas claridad que el señor Obispo Pacheco, pues solo difiriò la provision, y dissolviò el Cabildo *por lo que à su Illma. tocaba*? lo que hizieron fue passando por censuras, preceptos, protestas, y justicia no solo de su Prelado, sino de el Dean, y quasi la mitad de Vocales, (à diferencia de un voto) proceder à una total, absoluta, y privativa provision, y à intrusar en una nulla, depredativa, y viciosa possession à sus llamados provistos, como sino huviera Obispo, ni otro Collador simultaneo: y quasi no fue esto lo peor, sino que despues de el atentado llamaron à la Sala Capitular à los Licenciados Don Juan Joseph Sanchez, y Don Alonso Fernandez de el Barco, Regidor perpetuo de Plasencia, sus Abogados de Camara, no para consultarles si havian obrado bien, ò mal, y reponer el atentado si le huviessen cometido, sino para que les diessen doctrinas, que apoyassen su hecho, y les escusasse de las censuras, y porque dichos Abogados no las hallaron, y antes bien les dieron muchas, que probaban lo contrario, atendiendo en ello à su honor, conciencia, y juramento, que hizieron quando el Consejo los aprobò, y por evitar la infausta raiz de quantos males ha llorado, y llorarà Plasencia, originados de este pleyto, no solo no les dieron las gracias, que los DD. dicen deben darse à los Abogados veridicos, sino que los repulsaron de la Communidad, y nombraron otros Abogados, sin advertir que la adulacion es infamia que no cae en hombres de honra *ad text. in leg. 1. C. de stat. & imag.* y que aunque frequente, ha sido siempre odiosa, porque el adulador habla bien, y siente mal *juxta illud Psalm. 27. Loquuntur pacem cum proximis suis, mala autem in cordibus eorum.* Y à el contrario el veridico no se mueve por passion, interès,

res, odio, amor, ni temor, y solo atiende à que resplandezca la justicia, y se haga notoria su verdad *ad text. in cap. Quidam maligni* 5. *q.* 1. ibi. *Et quisquis veraciter loquitur semetipsum innotescere nan debeat formidare, oportet ut publice exeat; & quæcumque in contestatione sua loqui præsumpsit ostendat.* Demosthen. 4. Orat. Philip. ibi. *Æquum est, ut Oratores neque odio impulsi, neque ad gratiam cujusque verbum ullum loquerētur, sed quod quisque optimum ducerent id proferrent.* Y si amaban el Arzediano, y Consortes, como debe amarse la verdad por ser madre de la justicia *ad text. in leg. ita legatum* 6. §. 1. *ff. de condit. & demonstr.* muro inexpugnable *Afflict. dec.* 235. *n.* 7. y que como dice san Cypriano, referido *in cap. Consuetudo dist.* 8. *hæc valet, hæc vincit, hæc omnia superat.* Y por si sola sin otros auxiliares se defiende como por el contrario el error, y la falsedad por sì solos se destruyen. *Ex D. Chrysostom. homil.* 5. *de laud. Paul.* ibi. *Talis est conditio falsitatis, vel erroris, ut etiam nullo assistente consenescat, ac defluat, talis autem è converso veritatis status, ut multis impugnationibus suscitetur, & crescat.* Tull. in Orat. pro Marco Cel. ibi. *O! magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contra que fictas omnium insidias facile se per se ipsam defendat.* Debieran haberse mostrado agradecidos à sus Abogados, pues aunque sea cosa dura haver de oìr lo que no se quiere saber. *Ex D. Sixtu III. in Epistola de malis DD.* ibi. *Habet enim hæc conditio humanæ naturæ, ut aliud nolit audire, quam quod animo decreverit exercere.* No ignoraban la veracidad con que siempre en lances de no menor peso les havian aconsejado, y assi pudieron acordarse de que segun la Sagrada Pagina *Prov.* 27. *Meliora sunt vulnera diligentis, quam fraudalenta oscula blandientis,* con lo que huvieran evitado un fuego tan cruel como el de este pleyto, y sus incidentes; que si à los principios fue facil de encender, ya no podrà ser tan facil de extinguir. Optime *Polyb.* lib. 11. pag. 705. Salust. in Sugurtin. ibi: *Omne bellum sumi facile, cæterum ægerrime desinere, nec in ejusdem potestate initium & finem esse.*

17 En los numeros 41. y 62. de nuestro Manifiesto respondimos à la repetida declamada objeccion, que se nos ha hecho, sobre que siendo el dia 18. de Junio, dia, y termino peremptorio, fue improrrogable por su Illma. sin que lo consintiesse el Cabildo; negamosle alli la peremptoriedad, y manifestamos el escolio en que con esta proposicion (si fuesse ver-

verdadera) ſe entraba el Cabildo; de que por el lapſo de el dia ſin concordia entre los Colladores, ſe debolvieſſe la proviſion à ſu Santidad, ſiendo evidente lo contrario, y que pueden concordarſe en aquel, y otro qualquiera dia dentro de el ſemeſtre, como lo conociò con mejor acierto el Cabildo en el proxime referido exemplar: Empero porque en el eſcripto de bien probado ſe inculcan nuevamente en la miſma propoſicion, y con mayores inconſequencias, bolveremos à reſumir nueſtra ſolucion, evidenciandoſela à nueſtro limitado entender, ſin reſpueſta.

88 Si el dia 18. de Junio fueſſe peremptorio, aunque faltaſſen diez dias para eſpirar el ſemeſtre, es forzoſo nos confieſſen el Arzediano, y Conſortes, que aun quando ſu Illma. por eſta razon no pudieſſe diferir ſin conſentimiento de el Cabildo la proviſion ſimultanea, tampoco podia diferirla el Cabildo ſin el conſentimiento de ſu Obiſpo, por las miſmas reglas de Contrarios, y Correlativos, con que nos arguyen; y que ſi en el dia 18. ù otro, que ſe haga por el miſmo accidenre fatal, ò peremptorio, no huvieſſe concordia en ambos Colladores, quedarìa debuelta à ſu Santidad la proviſion, aſsi como lo queda quando ſin concordar ſe paſſa todo el ſemeſtre, en cuya facultad ſe ſubrroga aquel dia con todas ſus qualidades, conforme à la notoria regla de ſubrrogados *ad text. in leg. ſi eum §. Qui injuriarum ff. ſi quis caution. leg. unic. §. 1. Cod. de rei uxor. act. cap. Eccleſia 1. ut lite pend. Caponi diſcept. 186. num. 22. D. Larrea dec. 2. num. 2.* Es aſsi, que no es aſsi, ni lo puede ſer, ni el Cabildo de Plaſencia, ni otro alguno, que tenga igual derecho es de preſumir quiera, ni aun ſueñe querer abrazar eſta propoſicion, como (aunque involuntariamente por la equivocacion con que ſe ha penſado) la hacen, y abrazan el Arzediano, y Conſortes; pues ſiendo evidente, que no ſolo aquel dia aſsignado para la proviſion, ſino ciento y mas que ſe paſſen empatandola ſiempre, pueden repetir mil veces, que ſea neceſſario las votaciones, y concordarſe dentro de el ſemeſtre ſin rieſgo de devolucion, como lo dexamos fundado en el numero 62. de el Manifieſto: Luego no fue peremptorio el dia 18. de Junio, porque ſi lo fueſſe cauſaria ſu lapſo inevitable devolucion, no concordandoſe en èl los Colladores.

Ver-

19 Verdaderamente, que à toda luz de derecho, parece no tiene ſolucion eſta replica, ſino que quizà nos digan, que eſſa qualidad de peremptorio le tuvo para ſu Prelado, y Obiſpo, empero no para el Cabildo, porque eſte puede diferir, y revocar lo peremptorio de el dia, ſi quiere, aunque no quiera el Obiſpo, y que ſu Illma. es de peor condicion, porque aunque quiera, no puede, como no quiera el Cabildo: Mas fuera de la repugnancia, que haria eſta reſpueſta aun à el mas ignorante oìdo, y baſtarle por ſolucion las repetidas reglas de correlativos, ſe harà todavia mas evidente ſuponiendo, que ſi aſsi fuera, de nada tampoco les ſervia, por que con aguantar el Obiſpo (quando no pudieſſe como puede exercer por ſu parte la ſimultanea, ſin eſtar congregado con el Cabildo) haziendo eſcrutinios con eſte en la Sala Capitular, haſta que eſpiraſſe el dia aſsignado, y que ellos llaman peremptorio, quedaria debuelta la proviſion; y ſi aſsi fueſſe vean el Arzediano, y Conſortes, què buena cuenta les tendria, pues para ſalir de eſte pantano, ſe havian de ver preciſados, ò à conſentir en la dilacion de dia, que quiſieſſe el Obiſpo, ò à no aſsignar el Cabildo por ſu parte otro dia, que el ultimo en que eſpira el ſemeſtre.

20 De que reſulta, quan mejor acertados, y aconſejados ſe portaron el Dean, y Cabildo en el lance, que va copiado, con el ſeñor Obiſpo Pacheco, y quanto huviera convenido à el ſervicio de Dios, derechos de aquella Santa Igleſia, paz, y quietud de la Republica, y de el Cabildo, y conſervacion de tanto caudal por eſte pleyto diſipado, ſi ſiguiendo el exemplo de ſus mayores, no le huvieran introducido: ſin que ſea neceſſario reaſumir la diſputa ſobre preſcripcion, ò coſtumbre, aſsi por dexarla latiſsimamente diſſuelta deſde el numero 75. de el Manifieſto, como por lo que dirèmos en el ſiguiente §.

§. III.

21 EL punto de ſi puede, ò no el ſeñor Obiſpo de Plaſencia exercer la ſimultanea por ſu parte fuera de la Sala Capitular, aunque ſolo ſe ha tocado *incidenter* para mayor

yor corroboracion de el derecho de diferir, ya tambien le dexamos fundado en los numeros 20. y 56. de el Manifiesto: Mas porque à muchos les ha parecido escabrosa esta proposicion, mayormente obstando la inconcussa observancia, costumbre, prescripcion, ò como quisiessen llamarla, de que siempre la han exercido los Señores Obispos en la Sala Capitular, congregados con su Cabildo, la reasumirèmos aqui, con el deseo de evidenciar la innegable certeza de nuestra proposicion; y para ello procederèmos con algunos notables, que hagan mas perceptible, y clara la materia.

22 Lo primero, que debèmos notar es, que los Señores Obispos en el exercicio de la simultanea, no son Electores, sino Colladores, assi porque eleccion activa, propriamente dicha, no se dà en un solo individuo *ex Passerino de elect. cap. 1. num. 34. Scarfant. ad Ceccoper de Canonic. lib. 4. tit. 6. num. 4. Leureni forum benef. part. 2. quæst. 235. ℣. 4.* sino en muchos, que constituyan Colegio. *Lother. lib. 2. quæst. 16. ex num. 2. Gonzal. ad regul. 8. glos. 19. ex num. 12. vid. omn. Leureni ubi supra*, por ser esta una de las disparidades entre la eleccion, y la collacion, *Scarfanton ubi proxime*, como porque sus provisiones no necessitan de confirmacion *ad tradita per Tondut. quæst. benef. part. 1. cap. 40. n. 6. & part. 2. cap. 4. §. 6. ex num. 1. Garc. de benefic. part. 1. cap. 6. n. 23. Barbosa de jure univ. lib. 1. cap. 19. n. 40.*

23 Lo segundo, que los Señores Obispos pueden concurrir de uno de dos modos, ò con uno de dos respectos en sus Cabildos, como Prelados, ò como Canonigos, ò uno de los Vocales; y en estos casos, si concurriesse como Prelado, no tendrà voto alguno en el Cabildo, ni otra facultad, que regular los votos, y concluìr conforme à ellos *ad præscriptum Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 6.* y à lo que fundamos num. 165. de el Manifiesto, y assientan todos los Doctores, y con ellos la Sagrada Rota *Barbosa de potest. Episcop. alleg. 73. n. 17. Card. de Luca de benefic. disc. 30. n. 6. & 7. Scarfant. ad Ceccoper de Canonicis lib. 4. tit. 1. ex num. 19. Rota post Tondut. de pension. dec. 56. num. 6. & post Scarfanton dec. 43.* Y si concurriesse como Canonigo, ò uno de los Vocales, tendrà un solo voto, como otro qualquiera de ellos, salvo que por contraria costumbre le tenga duplicado, ò preponderante. *Rota post Tondut. ubi proxime num. 7. & coram*

Mer-

Merlin. dec. 562. num. 2. & dec. 44. num. 3. & 4. part. 13. recent. Card. de Luca ubi supra disc. 28. num. 8.

24 Lo tercero es de ſuponer, que los ſeñores Obiſpos como tales Colladores ordinarios pueden uſar de el derecho de conferir, no ſolo dentro de ſu Diocesi, ſino tambien fuera de ella, ya ſe contemple aquel derecho procedido de la juriſdiccion ordinaria, como han querido unos, ò ya de accidental poteſtad impreſſa, como quieren otros, pues ſiendo ſu uſo (quando procedieſſe de juriſdiccion) acto de juriſdiccion voluntaria, es validamente exercible dentro, y fuera de ſus territorios. *D. Covarr. var. lib. 3. cap. 20. num. 8. Gonzal. ad regul. 8. gloſ. 62. ex num. 1. Tonduto quæſt. benef. part. 2. cap. 3. §. 7. num. 7. Lother. lib. 2. quæſt. 2. num. 6. Leuren. for. benef. quæſt. 667. num. 2.* aunque no podràn conferir dentro de los muros de Roma; no porque les obſte el derecho comun, ſino el eſtilo de aquella Corte, por la debida reverencia à el Papa. *Pirrhing. in jus Canon. tit. de præbend. num. 87. Lother. ubi ſupra num. 52. Leureni for. benef. quæſt. 669.* y aſsi deberàn ſalir de Roma para que la collacion ſea valida. *DD. ubi ſupra.*

25 De cuyos ſupueſtos procede evidentiſsimamente con arreglo à la miſma Executoria Rotal, que los ſeñores Obiſpos de Plaſencia han podido, y pueden exercer la ſimultanea dentro, y fuera de la Sala Capitular, juntos, ò ſeparados de ſu Cabildo, en un miſmo ſitio, tiempo, y modo, ò en diverſos modos, tiempo, y ſitio; no por otra razon, que la de que ſiendo Cuerpo, y Collador ſeparado, inconfuſo, diſtinto, y ſingular en el exercicio de la ſimultanea, puede uſar de eſte derecho en qualquiera parte de el mundo, fuera de la Corte Romana, y en qualquiera tiempo (dentro de el ſemeſtre) y de qualquiera modo, ſin reſtringirſe à la ſala Capitular congregado con el Cabildo, lo que no ſucede en los Canonigos, porque como eſtos componen Cuerpo Collectivo, y Colegial, neceſsitan ſitio determinado donde ſe deban congregar, y concurrir los llamados. *ad text. in leg. 2. C. de Decur. cap. cum jura. cap. auditis de elect. Leuren. for. benef. quæſt. 320. num. 1. Poſerin. de elect. cap. 12. ex num. 1.* ſin que baſte votar como ſingulares, y ſingularmente, y ſin figura Capitular, y aſsi no legitimamente congregados, porque entonces no harian acto Communitativo, ni

Co-

Colegial. *Card. de Luca de benefic. disc.* 13. *num.* 14. *D. Gonzal. in dict. cap. auditis num.* 3. *Pitoni discept.* 24. *ex num.* 15. *D. Hontalv. de jure superv. in jud. tom.* 2. *quæst.* 22. §. 17. *à num.* 53. *Rota post Tondut. dict. dec.* 56. *num.* 5. *& coram Burato dec.* 225. *ex num.* 3. *& post Scarfant.* lo que no procede quando el acto es de singulares sin figura de Comunidad, ò Collegio *Tonduto, Card. de Luca, y Graciano ubi suprà num.* 10. *Caponi discep.* 233. *ex num.* 15. quienes hablan en terminos de Patronos *uti singuli*, contradistinctos de quando deben presentar *uti universi.*

26 Y aunque usando de el medio de concurrir con el Cabildo, ayan exercido la simultanea en el mismo dia, y sitio, y en el mismo modo de votar por cedula secreta (à el tiempo de votar, porque despues se publica para ver si ay provision) no por esso se puede decir lo han hecho *unitive*, y Colegialmente, como se viene à los ojos de el menos advertido, assi porque el Obispo concurre como lo que es, y assi como Prelado, y singular, y usa de su derecho tanto votando alli, como presidiendo, y regulando los votos de los Capitulares, y concluyendo conforme à ellos por lo respectivo à la parte Capitular, sin que se confunda con el Cabildo; quanto porque la material concurrencia no induce confusion de los Cuerpos como en terminos de dos Cabildos, ò Comunidades simul congregadas lo funda *Paserino de elect. cap.* 19. *num.* 22. *in fin.* y con muchos la Rota *coram Card. Caprara dec.* 714. *per tot.* à el modo que procede en los mixtos de una, ò diversa especie ad invicem no confundidos, porque como dice el derecho *Singula corpora in sua substantia durant* §. *Quod si frumentum* 28. *Instit. de rer. divis. leg. in rem* 23. §. 5. *ff. de rei vendic.* y lo dexamos probado repetidissimamente en el Manifiesto numero 20. 33. 35. 56. y 175. donde citamos DD. modernos, y de la primera censura, y terminantes decissiones de Rota, que uniformes (y sin que ayamos visto, ni sea quizà facil se nos haga ver de contrario Doctor, ni decission, que afirme otra cosa) luego que assientan el hecho ò por derecho, ò por costumbre de la simultanea con tanto poder, y facultad el Obispo solo, como todo el Cabildo, infieren estas consequencias. Lo uno que en este caso es disjunctiva, y no unitiva, porque el Obispo, y el Cabildo se han como cuerpos distintos, y separados, que ad invicem no se confunden.

Lo

Lo segundo, que uno à otro no se pueden estrechar los terminos. Y lo tercero, que el Obispo, y el Cabildo en el uso, y exercicio de la simultanea no proceden *simul Capitulariter*, sino con separado respecto, el Obispo *singulariter*, y el Cabildo *Collegialiter*: en cuyo punto fuera de los DD. que dexamos citados, es digno de recomendacion *Van. Espen. de jure univ. Eccles. part. 2. tit. 21. num. 12.* ibi. *In aliquibus enim Ecclesijs Episcopi suffragium æquivalet suffragio Capituli, ita ut non simul Capitulariter eligant Canonici, & Episcopus sed Episcopus separatim eligat, & Capitulum suum suffragium Episcopi suffragio æquivalens depromat.*

27 Continùa este gravissimo Doctor en el mismo numero, y concordando con todos los DD. que dexamos citados en el Manifiesto, nos prueba la quarta conclusion, propria de nuestro assumpto, y dice, que en virtud de aquella igual facultad, y separada representacion pueden Obispo, y Cabildo exercer la simultanea, usar de su derecho, y dar sus votos en diverso lugar, tiempo, y modo, el Obispo singularmente, y el Cabildo Collegialmente. Ibi. *Ideo que hoc casu, & Episcopus, & Capitulum jus suum, sive suffragium diverso loco, diverso que tempore, vel modo dare possunt, Episcopus nempe singulariter Capitulum vero Collegialiter.*

28 Y lo quinto, que si hiciessen un solo cuerpo Obispo, y Cabildo, quando simul se congregassen, se atenderia à la mayor parte, y la constituiria el Obispo con uno de los Canonigos, que se le arrimasse, como en terminos de Collacion simultanea lo fundamos numero 35. de el Manifiesto con Gonzal. à que añadimos *Corrad. prax. benefic. lib. 2. cap. 6. num. 59. V. licet.* y en simultanea para otros actos la Rota *coram Caprara dec.* 714. que cita muchos.

29 De manera, que no ay Doctor alguno, que una vez, que asiente la simultanea, no declare su sentencia en este caso à favor de el Obispo, pues el *Cardenal de Luca de benefic. disc. 1. num. 30. & disc. 28. num. 8. De Luca ad Ventrigl. in prax. part. 2. annot. 2. §. 1. num. 2.*, y otros muchos que cita *Leurent for. benef. quæst.* 698. con la Rota en nuestros terminos de simultanea de Plasencia *in Placentina voti 2. Maij. & 7. Junij* 1583. asientan que el Obispo *puede* exercer la simultanea en el mismo, ò diverso lugar, tiempo, y modo, que el Cabildo; que es decir

puede hacerlo en la Sala Capitular, en el mismo dia; y en el mismo modo de votar, ya sea *in voce*, ò ya por cedula, &c.

Gonzal. ad regul. 8. *glos.* 45. *n.* 52. dice que el Obispo *no està obligado*, à intervenir con el Cabildo en la Collacion, que se haga por este, como si dixera, que puede si quiere, empero que no està à ello obligado, ni le pueden obligar; de que resulta, que el exercer la simultanea el señor Obispo dentro, ò fuera de la Sala Capitular, congregado, ò no con su Cabildo, y aun en su Diocesi, ò fuera de ella, es acto de mera facultad procedida de el derecho comun, y qualidad intrinseca, y connatural de la simultanea, y assi variable como alternativa detracto successivo *ad text. in leg. si sterilis* §. *Qui domum* 6. *ff. de act. emp. & vend.* ibi: *Qui domum vendabat excepit sibi habitationem donec viveret, aut in singulos annos decem: emptor primo anno maluit decem præstare, secundo anno habitationem præstare: Trebatius ait, mutandæ voluntatis potestatem eum habere, singulis que annis alterutrum præstare posse, & quandiu paratus sit alterutrum præstare petitionem non esse Pecch. vid. de servit. part.* 1. *cap.* 3. *quæst.* 7. *per tot.*

§. IV.

30 CONOCIDA ya la naturaleza de la simultanea, lo queda tambien el ningun legal apoyo con que se opone à los señores Obispos de Plasencia la que llaman costumbre, ò prescripcion immemorial, assi porque en actos de mera facultad no tiene entrada, segun lo dexamos fundado latamente desde el numero 75. de el Manifiesto, como porque no dandose contra la simultanea de Plasencia, aun para otros casos, que no consisten en mera facultad, costumbre, sino prescripcion immemorial, como consta de la preinserta Executoria ibi: *Circunscripta tamen consuetudine in omnibus, &c.* y se halla decidido por la Sagrada Rota *in Placentina voti dec.* 754. & 993. *coram Peña*, que refiere por extenso *Garcia de benefic. part.* 5. *cap.* 4. *ex num.* 96. *vid. omn.* no se halla, ni podrà hallar justificada, por mas que nos abulten el processo con inutiles exemplares, y testigos, que con arrojo digan lo que no saben, ni pueden saber en hechos tan antiguos, y

y que su verdad, y circunstancias han de constar de las actas Capitulares, sin las que nunca pueden hacer fee *ex Card. de Luca de judic. disc. 31. num. 22. Rota coram Otthobon. dec. 114. ex num. 1. & dec. 266. num. 19. part. 15. recent. Ansaldo de Ansaldis de commerc. disc. 90. num. 4.* siendo como es certissimo en derecho, que assi el declamado Indulto Apostolico concedido al señor Don Juan de Carbajal, Obispo de Plasencia, para que durante su ausencia en el Concilio de Trento, pudiesse votar en las collaciones de Prebendas por Procurador, como todos los demàs exemplares compulsados hasta el año de 1607. en que se expidieron las executoriales à favor de la dignidad Episcopal, y se notificaron à el Cabildo, no reciben congrua aplicacion à nuestro caso, assi porque antes de la Executoria no posseìan los señores Obispos de Plasencia la simultanea disjũctiva, de forma que tuviessen tanto poder por si solos, como todo el Cabildo junto, sino solo un simple voto, como qualquiera Capitular (pues sobre esso se moviò el pleyto por el Illustrissimo señor Don Pedro Ponce de Leon, en el año de 1570. algunos años despues de el señor Obispo Carbajal, y aun de el Concilio de Trento) como parece de las citadas decissiones *in Placentina voti coram Seraphino, Robusterio, y Peña apud Garz. ubi suprà*, como porque toda aquella contraria possession en que contra sus Obispos estaba el Cabildo, de contemplarlos à el modo otro qualquiera Vocal, y assi de no poder votar por Procurador, ni deberseles citar, ò llamar estando fuera de el Obispado, &c. conforme à los estatutos, y costumbre de aquella Santa Iglesia, y los exemplares de aquellos tiempos, quedaron abolidos con el pleyto, su contestacion, y ultimamente con dicha Executoria Rotal, y les obsta la excepcion judicati. *Ex leg. si non sortem §. Hæredi ff. de Condit. indeb. leg. 1. C. Quando provocare non est neces. cap. suborta de re jud. ubi DD.*

31 Desde el citado año de 1607. tampoco puede darse immemorial, ni aun centenaria: no immemorial, por que consta de su principio. *Rota dec. 542. num. 3. part. 4. & dec. 363. num. 6. part 18. recent. Pitoni discept. 23. num. 17. & dec. 14. num. 9. post Scarfant. tom. 1.* y porque quando no constasse de èl, quedò interrupta con el exemplar compulsado de el señor Obispo Pacheco, para cuya interrupcion contra immemorial,

y

y para impedirla basta un solo acto, ò qualquiera rumor en contrario. *Rota coram Otthobon.dec.* 119. *num.* 6. *coram Emerix Junior. dec.* 158. *num.* 8. *& dec.* 16. *num.* 36. *post Monacell. tom.* 4. *& dec.* 21. *num.* 17. *post D. Valenzuel.*

32 No centenaria, pues interrupta la prescripcion desde el dia 22. de Diciembre de 1634. en fuerza de dicho exemplar han corrido solos 102. años, y seis meses, hasta el dia 18. de Junio de 1736. en que se moviò este litigio, y debiendose baxar los 29. años, y seis meses, que consta haver estado en sus respectivos tiempos vacante la Silla Episcopal, en cuyo estado no tuvo curso la prescripcion contra la dignidad *ex Rota coram Burato dec.* 598. *&* 629. *Card. de Luca de judic. disc.* 21. *num.* 40. *Schmalzg. in jus Canon. tit. de præscript. num.* 132. *Leuren. eod. quæst.* 890. *num.* 5. donde à el *vers. obtinetque* lo estiende à las cosas que *simul*, *y communiter* pertenecen à Obispo, y Cabildo, quedan liquidos setenta y tres años, y assi inutiles para la centenaria, con que, acaso, se quieran escudar.

33 Ultimamente teniendo el Cabildo contra si, no solo el derecho comun, sino tambien el estatuto fundamental, por el qual consta la simultanea, no ha podido, ni puede alegar prescripcion contra èl, aunque sea immemorial, por obstarle la mala fee *ex Craveta consil.* 871. *num.* 22. *Pedroch. consil.* 36. *ex num.* 358. *Ansaldis de comerc. cap.* 59. *num.* 22. la que se prueba por el mismo hecho de tener el Cabildo entre manos, y en su archivo el estatuto fundamental impresso, y haverle presentado el mismo en los autos de este pleyto *D. Castillo controv. lib.* 7. *cap.* 26. *sub num.* 30. *Andreol. controv.* 142. *num.* 5. *Rocca Select. cap.* 149. *num.* 41. *Ansaldis ubi supra Card. de Luca de dote disc.* 164. *num.* 11. *&* 12. por ser regla cierta, y general, que constando de principio injusto, infecto, ò invalido, se destruye toda prescripcion, aunque este legitimamente probada, y sea centenaria, ò immemorial *D. Salgad. de reg. prot. part.* 3. *cap.* 10. *ex num.* 283. mayormente siendo inegable, que debaxo de la simultanea disjunctiva de el estatuto, vienen como accessorios, intrinsicos, y connaturales los derechos de poder diferir, y proveer dentro, ò fuera de el Cabildo, en aquel, ò otro dia, y en el mismo, ò diverso modo, en cuyo caso todo lo practicado por los señores Obispos, es visto hecho en fuerza de esta facultad, y en los

los limites de su simultanea. *Optime Rota post Scarfant. tom. 2. dec. 16. num. 8. ibi. Cæterum materia in dictis tertio, & quarto articulis contenta visa etiam fuit improbabilis, vel quia Capitulum desumit initium propriæ possessionis à Statutis Ecclesiæ, quod penitus repugnat immemorabili, cujus speciale est, ut de initio non sit memoria, ut docent Rota coram Bich... vel quia dictum initium contrarium est probationi, quæ desumi contenditur ex ipsa immemoriabili, nam si dicta Statuta Ecclesiæ concedunt solum Decano jurisdictionem cummulativam cum Archi-Episcopo, inde cum ad limites dictorum Statutorum, & non aliàs, introducta, & continuata præsumatur possessio, omnino improbabilis remanet prætensa consuetudo privativa.*

Y finalmente, asi como si los señores Obispos nunca huviessen exercido la simultanea dentro de la Sala Capitular, usando de la otra parte de la alternativa, y ahora quisiessen exercerla alli, no se les podria prohibir por el Cabildo, con el pretexto de prescripcion, obstandole el derecho comun, Concilio de Trento, y dicha Executoria, de el mismo modo no pueden justamente resistir, que si hasta ahora la han exercido *eódem loco, & tempore* con el Cabildo, la exerzan de aqui adelante *diverso loco, tempore, & modo*, segun que en el mismo caso parece lo sintiò *Scarfanton dec. 59. num. 20. V. Non adversante.*

34 Con lo qual queda evidenciado el ningun derecho de el Arzediano, y Consortes, y la notoria equivocacion de los que ignorando la naturaleza de la collacion simultanea, y la disparidad de la disjunctiva, y unitiva en que respective tengan los señores Obispos un simple voto, y concurran à darle como uno de tantos Canonigos, ò tengan por si solos tanto poder como todo el Cabildo, segun la distinguen los Doctores, y en terminos de nuestra Santa Iglesia la Rota *in Placentina voti dec. 193. y 665. part. 1. recent.* han adherido à su dictamen, gobernando esta classe de eleccion, ò collacion por los terminos comunes, y generales de el *cap. cum nobis de elect.* y por lo que succede en eleccion para Prebendas de Oficio, y otras en que el Obispo concurre con solo un voto, como uno de los Vocales, haciendo un cuerpo con el Cabildo, y en las elecciones de Prelados, y Preladas Regulares distando *toto cælo* de la simultanea de nuestro caso, como lo manifiesta su misma practica, y diximos num. 30. 55. y 59. de el

Ma-

Manifiesto ; por lo que se espera no solo la mas favorable resolucion de justicia en el señor Juez Metropolitano , sino tambien que mudando el Arzediano , y sus adherentes de consejo se hagan dignos de el renombre de sabios , sin reparar en aquellos acostumbrados , aunque injustos apices , que suelen persuadir ligereza , lo que en la realidad es zelo Christiano, pues como declama *Seneca lib.* 4. *Non est levitas, à cognito, & damnato errore discedere.* Y si como Canonigos , y Dignidades se hallan en el primer grado de el Clero , y deben excitar à todos à la imitacion de sus inculpables costumbres con el mas santo exemplo , no es justo teman corregir sus (acaso en quasi todos disculpables) yerros , acordandose de aquellas palabras de el *text. in cap. qualiter el* 1. *de accusat. ibi. Ne inde nascantur injuriæ , unde jura nascuntur , ideo que mandamus , quatenus ad conscientiæ vestræ judicium recurrentes , si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis ; non pudeat vos errorem vestrum corrigere , qui positi estis , ut aliorum corrigatis errorem.*

DERECHO DE EL CANONIGO DON JUAN CAMACHO.

TIENE el Licenciado Don Juan Camacho , la pretension de que se le declare legitimamente provisto por su Illustrisima en la dignidad de Maestre-Escuela , sin embargo de la contradiccion de el Cabildo, y haver este votado por el Doctor Don Geronymo Solano ; y lo funda en lo siguiente.

35 Lo primero en que el señor Obispo proveyò en èl la referida Dignidad, assi en el dia 18. como en el 28. de Junio , y el Cabildo no proveyò validamente en uno, ni en otro dia , por lo qual se consolidò en su Illustrissima todo el derecho de conferir , y quedò unico , y legitimo provisto dicho D. Juan *ex Card. de Luca de benefic. dist.* 28. *num.* 18. *Leureni for. benef. part.* 2. *quæst.* 751. *Scarfant. ad Ceccoper de Canonic. lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 31. y se confiessa por el Arzediano , y Consortes esta proposicion en su Manifiesto num. 30.

36 Que no huviesse conferido *por su parte* validamente el Cabildo consta de el processo , pues aunque en el acto de proveer en el dia 18. antes de salir de la Sala Capitular

el ſeñor Obiſpo exerciò el Cabildo validamente en quanto eſtaba *de ſu parte* la ſimultanea à favor de el Doctor Don Geronymo Martin Solano, Canonigo, y por ello reſultò empatada la proviſion, deſpues en el miſmo dia ſe ſeparò de aquel acto el Cabildo, y de nuevo paſsò de hecho, y contra derecho à conferir *privative ad Epiſcopum*, por ſi ſolo, y como ſi no huvieſſe otro Collador, la dicha Prebenda en el citado Don Geronymo, con evidente vicio de nullidad, aun con reſpecto *à ſu parte* como con *Lotherio*, y *Leureni* lo dexamos fundado en el num. 85. de el Manifieſto.

37 Y aunque en el dia 28. de Junio buelto à congregar el Cabildo por ſu Illuſtriſsima bolvieron el Arzediano, y Conſortes à votar por el miſmo Don Geronymo, tambien fue con notoria, y evidente nullidad, pues debiendo haver repueſto el atentado de la primera llamada proviſion de el dia 18. como ſe les requiriò, y proteſtò por ſu Illuſtriſsima, y el Doctor Don Franciſco Mir, Dean, no lo hicieron, antes bien proteſtaron la nullidad de lo que ſe hizieſſe en dicho dia 28. y ſe ratificaron en el atentado de el dia 28. ſegun todo parece de las citadas proteſtas, que ſon las ſiguientes, como conſtan de autos.

PROTESTA DE SU ILLUSTRISSIMA, Y EL DEAN.

SU Illuſtriſsima dicho ſeñor Obiſpo, entregò à mi el Contador pro Secretario, un Inſtrumento de proteſta, que ley à la letra del tenor ſiguiente.

Su Illuſtriſsima el Illuſtriſsimo ſeñor Don Fray Franciſco Laſſo de la Vega, y Cordova, Obiſpo deſta Ciudad, y ſu Obiſpado, que ſe halla preſente, requiere, y proteſta en aquella via, y modo, que mas aya lugar de derecho à los ſeñores Don Juan Velez, Arzediano Titular de eſta Santa Igleſia, y demàs Señores Prebendados, que ſeparados de ſu Illuſtriſsima, y de otros Señores Capitulares, que le ſiguieron en el Cabildo del dia diez y ocho de eſte mes, ſe mantuvieron en la Sala Capitular à nombre de Cabildo, y como ſi lo fueſſen, y les pertenecieſſe practicaron nula, y atentadamente las elecciones para la Digni-

nidad de Maeſtre-Eſcuela de eſta Santa Igleſia, vacante, por muerte del ſeñor Doctor Don Franciſco Maldonado; y el Canonicato de ſu reſulta, y el otro vacante por aſcenſo del ſeñor Don Juan Cavallero de Arias, à el Arzedianato de Medellin, Dignidad de eſta Santa Igleſia, como ſu Illuſtriſsima quiere paſſar, uſando de ſu derecho, à la eleccion ſimultanea de dicha Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, ſus reſultas, y las de dicho Arzedianato de Medellin; y reſpecto à que para admitirles à dichos Señores Prebendados à el voto en eſta legitima, y canonica eleccion, debe proceder repoſicion de el atentado que cometieron, en las que nullamente hizieron en dicho dia diez y ocho, les proteſta, y requiere ſu Illma.las ayan, tengan, y confieſſen por acto publico, ante el preſente Secretario, por tales, nulas, y atentadas, lo qual hecho, ſu Illuſtriſsima eſtà prompto à admitirles à eſta eleccion; y en otra forma les protexta, y requiere, que en el caſo de que por el entrañable amor, y deſeo de ſu Illma. à la paz, quietud, y ſoſsiego en eſte acto, ſe ſirva permitir aſsiſtan, y voten; ſin dicha repoſicion, ſea, y ſe entienda ſin perjuizio del derecho de ſu Illma. y mas ſana parte del Cabildo, à la nullidad, y atentado de aquellas llamadas elecciones, y del que en las que aora nueva, y canonicamente ſe hagan, adquieran tengan, y deban tener ſus proviſtos, bien lo ſean ſimultaneamente por ſu Señorìa Illma. y la mayor parte del Cabildo, bien ſea por ſu Illma.y la mas ſana, aunque menor parte del Cabildo, ò bien por ſu Illma. ſolo en fuerza de la conſolidacion de aquel derecho de conferir, que diſtinta, y ſeparadamente, como diſtinto, y ſeparado Collador reſide en ſu Illma.en el caſo de q̃ la eleccion para que ſu Illma.y el Cabildo ſe hallan congregados, no ſe haga por eſte, ò menos validamente ſe hiziere, y ſin que ſea viſto, q̃ los votos de dichos Señores Prebendados, comprehendidos en aquellas atentadas elecciones, hagan numero para eſta, y las que ſe hizieren de dicha Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, y Canonicatos de reſultas, ſobre que recayò el atentado de dichos Señores, cuya protexta les haze ſu Señorìa Illma. una, dos ò tres vezes, y las demàs en derecho neceſſarias, y lo pidiò por teſtimonio &c.

Oìda, y entendida eſta proteſta por el ſeñor Doct. Don Franciſco Mir, Dean, Dignidad, y Canonigo de eſta Santa Igleſia

sia, dixo, que por si, y por el Cabildo, y Señores Prebendados, que no concurrieron à las dichas elecciones, nulla, y atentadamente practicadas por los demàs, haze las mismas protextas en todo, y por todo, segun, y como por su Señoria se han hecho; y en aquella via, y forma, que mas lugar aya de derecho, y lo pidiò assimismo por testimonio.

PROTESTA DE EL ARZEDIANO, Y CONSORTES.

DESPUES de este acto se leyò por el referido Francisco Moreno, Escrivano, otro instrumento, à instancia del señor Don Juan Velez, Arzediano Titular, y demàs Señores, que se mantuvieron en la Sala Capitular dicho dia diez y ocho à saber dicho señor Don Juan, Don Joseph Borrego, Don Juan Ubaldo, Don Pedro Mathas, Don Francisco Valcarze, Don Manuel de Balboa, Don Ventura Pomàr, Don Geronymo Solano, por sì, y por sus votos remitidos de los Señores Chantre, y Thesorero, en que expressaron tenian hechas la provision de dicha Prebenda Dignidad Maestre-Escuela, y otras de sus resultas protestando su validacion, y la nullidad de el acto, y elecciones de este Cabildo, y que si se hicieren en manera alguna perjudiquen à las antecedentes, y añadiò *in voce* el señor Don Juan Ubaldo, Canonigo Penitenciario, que sea, y se entienda dicha protesta de nullidad desde la convocatoria dada por su Illma. ayer veinte y siete de el corriente mes.

38 En vista de este seguro, y certissimo hecho resulta con las mismas qualidades el derecho de Don Juan Camacho, pues siendo impossible darse dos elecciones à un mismo tiempo *de eodem ad eamdem* igualmente validas, *ad text. in cap. ut quis duas de elect. in 6. ubi DD.* si tenian por valida la de el dia 18. no debieron votar en la de 28. y si la tenian por nulla debieron purgar el atentado, reponiendole antes de passar à votar en la segunda, y no haviendolo hecho, quedaron ambas en el ayre de su nullidad, la de el dia 18. porque fue nulla, è *in contemptum Episcopi*, y la de el 28. porque no repusieron el atentado, antes bien le ratificaron en su protesta. Prueba todo este assumpto, y lo justificado, y juridico de la de su Illustrissima,

Dean

Dean, y Conſortes, lata, y eruditamente el doctiſsimo *Franciſco Maria Pitoni diſcept.* 100. *ex num.* 172. *uſque ad* 179. y *diſcept.* 94. *num.* 9. por lo que ſe omiten mas ponderaciones con el deſeo de no moleſtar; y reſulta que haviendo obrado nulla, y atentadamente el Arzediano, y Conſortes en el dicho dia 28. contra todo derecho, y proteſtas de el ſeñor Obiſpo, y de el Dean, y ſus adherentes, quedò refundido en ellos todo el derecho Capitular, aſsi porque inſtaba el lapſo de el termino, como porque explicando mal, y nullamente ſus votos el Arzediano, y Conſorres; es forzoſo nos hayan de confeſſar una de eſtas dos propoſiciones, ò que todo el derecho de el Cabildo quedò refundido en el Dean, y ſus adherentes, conforme à la ſentencia de el Manifieſto contrario numero 30. ò que ſiendo nullo lo hecho por el Cabildo en los dias 18. y 28. quedò refundido en el Sr. Obiſpo, en fuerza de la ſimultanea, como dexamos aſſentado ſuprà num. 35. y de qualquiera modo ſale legitimamente proviſto el dicho D. Juan Camacho, que es lo que conviene para que teniendo las demàs reſultas el curſo, que no tuvieran ſi ſe declaraſſe lo contrario, por el obſtaculo indefectible, como ſu ſequela, de la devolucion Apoſtolica, logren los pobres ſervidores de el Coro los aſcenſos, que tanto claman el Arzediano, y Conſortes, ſiendo ellos los que ſe los han injuſtamente impedido con eſte pleyto.

39 Ni podrà objetarſenos (como algunos han penſado) el que dicho Don Juan no eſtà proviſto, reſpecto de que todavia no ſe le ha hecho la collacion en la Sala Capitular, ni fuera de ella, por impoſicion de un bonete, conforme à la coſtumbre; pues (aunque para el Canoniſta, no neceſsite de reſpueſta eſte argumento) tiene faciliſsima ſolucion, que daremos para deſengaño de muchos no letrados, que viven en eſte vulgar error, advirtiendo, que la collacion no tiene forma cierta, ni otra que la gracia, y voluntad de el Collador explicada ya con voces, ya con ſeñas, ò otra expreſsiva demonſtracion en el comun ſentir de los DD. *Lother. lib.* 2. *quæſt.* 1. *num.* 28. *& lib.* 3. *quæſt.* 19. *num.* 27. *Leuren. forum benef. part.* 2. *quæſt.* 785. *D. Hontalva de jure superv. in jud. tom.* 1. *quæſt.* 22. §. 4. *num.* 124. y de aqui es, que aunque la collacion ſea ſimultanea, y los ſeñores Obiſpos confieran en uno, ſi el Cabil-

do

do le dà la possession, ò le admite à actos Capitulares, es visto conferir tambien, porque entonces aquel consentimiento, y acto de possession, aunque falte otra qualquiera forma tiene veces de collacion. *Rota coram Puteo lib. 3. dec. 124. num. 2. Corrado prax. benef. lib. 4. cap. 7. num. 15. Garc. de benef. part. 5. cap. 4. num. 47. Lother. ubi suprà num. 33. Leureni dict. part. 2. quæst. 697. num. 2.* lo que à cada passo vemos tambien en las collaciones Apostolicas, y sus Bulas en forma graciosa, donde sin mas requisito, que el de *conferimus*, queda hecha la collacion, sin imposicion de bonete, ni necessidad de que se le imponga el executor.

40 De manera, que esta imposicion sirve solo, de que si no ha precedido acto expresso de collacion, se tiene por tal la imposicion de el bonete, virreta, anillo, &c. conforme à la costumbre de cada region; y si ha precedido, se tiene por investidura, cuyos efectos refiere el doctissimo Jesuita *Leureni for. benefic. part. 2. quæst. 9. per tot. vid.* Y aunque regularmente quando se impone el bonete se acostumbra usar de la voz *conferir*, no es digno de consideracion, ni puede alterar la naturaleza de el acto; assi como siendo los señores Obispos de Plasencia, como tales, confirmadores, y no electores en los Beneficios Compañias (ò Medias Raciones) de su Santa Iglesia (porque el simple voto que tienen en su provision, no le tienen como Prelados, sino como Canonigos, ò uno de los Vocales) aunque en el acto de confirmar usen de la voz conferir, no por esso se hace collacion, sino confirmacion, cuya substancia, y verdad no puede alterarse con el simple abuso de la voz, como es regla comun en el Derecho, y DD. *ad text. in leg. ex conducto 15. §. si uno anno ff. Locati Valeron de transact. tit. 1. quæst. 1. num. fin. Caponi discept. 188. num. 21. D. Olea tit. 6. quæst. 10. num. 9.* y en terminos de provision de dichos Beneficios Compañias de Plasencia la *Rota dec. 193. y 665. part. 1. recent. omnino vid.*

Por todo lo qual se espera en todo la mas favorable resolucion S. D. J. S. C.

LIC. DON ALONSO FERNANDEZ DEL BARCO Y LA VEGA.